



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Presidencia

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de junio de 2016.
Of. No. CDUYOT/135/16

DIPUTADO
JOSÉ DE JESUS ZAMBRANO GRIJALVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, envío a Usted, los Dictámenes de las Proposiciones con puntos de acuerdo que se enlistan a continuación, aprobados en la Sexta Reunión Ordinaria de esta Comisión, el 13 de junio del año en curso:

- I. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3°, 8° y 9° de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por la Diputada María Bárbara Botello Santibañez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente: **2228**.
- II. Lectura y aprobación en su caso del proyecto de dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos, suscrita por el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con número de expediente **3094**.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


DIP. PAÚL DOMÍNGUEZ REX

C.c.p. Minutario

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

JUN 11 2016 15:05



006415



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

En uso de las facultades que les confieren los artículos 39 fracción XXI; y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial realizó el análisis, discusión y valoración de la Iniciativa en cuestión; y conforme a las deliberaciones que realizaron sus integrantes, somete a la consideración de esta soberanía, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

2. Con Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-959 del 29 de abril de 2016 y con número de expediente 3094, la Mesa Directiva turnó para dictamen la iniciativa en comento a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; el oficio referido fue recibido el 23 de mayo de 2016, en la Comisión.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa del Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, asume como punto de partida en su exposición de motivos que: "El crecimiento del país se ha centrado en el desarrollo urbano hasta el punto de que los conglomerados humanos han formado zonas metropolitanas y las llamadas megalópolis, que fueron definidas por el francés Jean Gottman, en el año 1961 como "el conjunto de áreas metropolitanas, cuyo crecimiento urbano acelerado lleva al contacto del área de influencia una con



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

las otras, generalmente con grandes ciudades formadas con más de 10 millones de habitantes”.

Una de las características de estos fenómenos de conurbación, es el incremento en el uso del automóvil, propiciado por la prestación deficiente del transporte público y por el incremento en el nivel social y económico de sus habitantes. Un ejemplo de ello es la Megalópolis constituida alrededor de la Ciudad de México donde se concentran más de cinco millones de vehículos.

Estas realidades sociales nos han llevado a mejorar la legislación sobre las reglas para construir en las grandes ciudades, en los tres órdenes de gobierno, para impedir que se construyan desarrollos habitacionales, centros y plazas comerciales que no cuenten con los espacios de estacionamiento suficientes para aparcar los vehículos de quienes los habitan, o de quienes acuden a adquirir diversos productos, bienes y servicios.

De esa forma desde el año 1980 se modificaron Reglamentos de Construcción para que en cualquier caso, el inversionista que tuviera interés en construir plazas comerciales, considerara en sus proyectos los espacios de estacionamiento suficientes para sus clientes, como parte indispensable para lograr los permisos de construcción.

Sin embargo, el abuso y la condescendencia de las autoridades han trastocado esa circunstancia, han permitido el nacimiento de un nuevo negocio; LOS ESTACIONAMIENTOS CON PAGO OBLIGATORIO EN LOS CENTROS COMERCIALES, cuando estos deberían existir COMO ESPACIOS GRATUITOS Y NECESARIOS, por disposición de la Ley, ya que de no haberlos construido no existirían las plazas y centros comerciales como ahora los conocemos.

No puede haber en esta caso excepción, porque está de por medio los derechos del consumidor y la obligación de contar con estacionamientos suficientes para clientes en quienes construyen esos espacios comerciales.

El crecimiento de las plazas comerciales es exponencial en las ciudades medias y grandes de México, y sus propietarios o administradores, con un criterio unilateral y arbitrario fijan precios de estacionamientos que van desde los 10 a los 30 pesos la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

hora, en diferentes zonas de la República, cuando deberían ser espacios gratuitos y solo cobrarlos a quienes los usan cuando no consuman en esos lugares.

Debe quedar claro que esta iniciativa no es ningún ataque personal o dirigido a un sector, mucho menos pretende desalentar la inversión en ese sector o nicho de la economía, porque de por sí los propietarios de estos espacios están obligados a destinar espacios para sus clientes.

Así pues, ante la pasividad o complicidad de autoridades locales o administrativas, este Congreso de la Unión puede legislar para toda la República, con el fin de corregir que los propietarios de las plazas comerciales, generen con los espacios para estacionamientos que están obligados a proporcionar, nuevos nichos de negocio a costa de los consumidores.

Esta facultad normativa del Congreso de la Unión se encuentra en la Fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que nos permite expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

Por último manifiesta el iniciante, que por ello viene a proponer la reforma del artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que a partir de esta norma se regula y ordena en el país los asentamientos humanos en todo el territorio nacional, para que los propietarios de plazas y centros comerciales cumplan con la obligación de otorgar la gratuidad de los estacionamientos, mirando en todo ello por la protección de los derechos del consumidor.

Concluye diciendo que en apoyo a esta iniciativa debe señalar que como Diputado Local del Estado de Morelos, en el año de 2014 presentó la iniciativa de Ley para reformar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, con el fin de permitir el estacionamiento gratuito en la Entidad, misma que se aprobó y publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5260, por lo que en Morelos, situación similar que se ha presentado ya en otras Entidades como San Luis Potosí, Coahuila, Veracruz y Guerrero, que deben servir como antecedente para este paso a nivel federal.

Por lo expuesto, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DECRETO

ÚNICO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, para quedar como sigue:

Artículo 32. La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:

I a VI. ...

VII.- La regulación de los estacionamientos en los desarrollos habitacionales, de condóminos, de plazas y centros comerciales para que cuenten con el número suficiente de cajones o espacios para los vehículos de los usuarios. En estos casos el estacionamiento será gratuito para los clientes o consumidores que así lo demuestran, sin fijar para ello cuotas mínimas o máximas de compra.

Para los estacionamientos públicos no ubicados en condominios, plazas y centros comerciales, la regulación deberá contemplar, entre otras cosas, las tarifas aplicables, y garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras cuestiones que atiendan el interés público.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

1.- Para efecto de valorar las adiciones propuestas por el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, se elaboró el cuadro comparativo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 32.- La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. a VI...</p>	<p>Proyecto de decreto</p> <p>Único: Se adiciona una fracción VII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 32.- La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII.- La regulación de los estacionamientos en los desarrollos habitacionales, de condóminos, de plazas y centros comerciales para que cuenten con el número suficiente de cajones o espacios para los vehículos de los usuarios. En estos casos el estacionamiento será gratuito para los clientes o consumidores que así lo demuestran, sin fijar para ello cuotas mínimas o máximas de compra.</p> <p>Para los estacionamientos públicos no ubicados en condominios, plazas y centros comerciales, la regulación deberá contemplar, entre otras cosas, las tarifas aplicables, y garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

VIII.- Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.	discapacidad, entre otras cuestiones que atiendan el interés público. VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.
RÉGIMEN TRANSITORIO	
	Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, con el objetivo de valorar la iniciativa, adoptará como metodología el estudio sistemático y armónico de la propuesta de la iniciante: para tal efecto se analizará la iniciativa propuesta, que constituye la reforma del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

IV. CONSIDERACIONES:

I.- Como puede constatarse, efectivamente el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Asimismo el artículo 73, fracción XXIX-C de nuestra Constitución, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

Si bien es cierto la Ley General de Asentamientos Humanos establece entre otros, en su artículo 3º, lo siguiente:

“El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

- I. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;
- II. El desarrollo socioeconómico sustentable del país, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;
- III. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio nacional;
- IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;
- V a XIV...
- XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;
- XVI...
- XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y “



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

De igual forma, los artículos 4º y 5º de la Ley General de Asentamientos Humanos, respectivamente determinan lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **de interés público y de beneficio social** la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano” y,

“Se considera de **utilidad pública**:

I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II. a V. ...

VI. **La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.**”.

Igualmente el artículo 6º de la citada Ley, establece que las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la Ley General de Asentamientos Humanos establece en su artículo 9º que “...**Corresponde a los municipios**, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;...”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II.- Ahora bien, lo señalado por el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018, que por su parte, establece como el primero de sus objetivos el controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes; para lo cual, dispone como una de las estrategias el mejorar los instrumentos en materia de planeación y gestión urbana para fomentar ciudades compactas. Por ello, si una de las líneas de acción en este punto consiste en realizar estudios sobre los requerimientos de cajones de estacionamientos en normativas locales, para hacer eficiente su uso, el marco jurídico vigente puede ser contemplado con una reforma que, mirando por el bien común, ordene la gratuidad de los estacionamientos en los centros comerciales, la regulación de los estacionamientos públicos y la obligatoriedad de previsión para garantizar cajones de estacionamiento para los vehículos de las personas mayores de edad, embarazadas y con discapacidad. También es de considerarse, que la propia Ley General de Asentamientos Humanos en las disposiciones establecidas en el artículo 35 establece de forma precisa el que:

“A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

- I. a II. ...;
- III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
- V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- VI. a X...;
- XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes. “

De igual forma el artículo 36 de la referida Ley establece que:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

“En las disposiciones jurídicas locales se preverán los casos en los que no se requerirán o se simplificarán las autorizaciones, permisos y licencias para el uso del suelo urbano, construcciones, subdivisiones de terrenos y demás trámites administrativos conexos a los antes señalados, tomando en cuenta lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano y en las normas, criterios y zonificación que de éstos se deriven”.

Como se aprecia, la propuesta de reforma no contempla en su caso las reformas o adiciones necesarias y pertinentes a las demás disposiciones de la propia Ley que regulan de forma directa la forma como deba regularse tal propuesta que si bien es cierto tiene un fundamento sustentable, también lo es que resulta, además de incompleta infundada, por tratarse de facultades otorgadas tanto por la Ley, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expresa a las entidades Federativas y a los Municipios, amén de diversas violaciones constitucionales que la iniciativa contempla, como se señala más adelante.

III.- Cabe destacar, que al respecto de la propuesta de reforma presentada, diversas entidades Federativas han intentado regular el cobro de los estacionamientos referidos, sin éxito alguno, ya que ello ha propiciado diversos amparos en contra de las disposiciones regulatorias que así lo han establecido, por violar en primer lugar derechos constitucionales consagrados en beneficio de las personas, además de encontrarse plenamente regulado por cada entidad Federativa en sus legislaciones correspondientes, tanto de Desarrollo Urbano, como en su caso las leyes particulares sobre estacionamientos; por ello esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, con el objetivo de valorar debidamente la propuesta, adoptará como metodología el estudio sistemático, comparativo y armónico, así como las facultades y límites que la Cámara tiene respecto a los preceptos de la Ley General de Asentamientos Humanos en el ámbito de la competencia de las entidades federativas y los municipios, en relación con la Federación y las leyes generales de la materia.

Para tal efecto, resulta indispensable tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en primer término hay que considerar que de transitar en los términos de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

propuesta de reforma que el iniciante presenta, se estaría violentando los principios del Federalismo, plasmados en el referido artículo 40 de nuestra Carta Magna, que determina la forma de organización política de nuestro país siendo esta de "República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental; de ahí que el artículo 41 de la Constitución, establece la competencia de los Poderes de la Unión y las entidades Federativas y éste, de la siguiente forma:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos; y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

En atención a los principios de Federalismo y de la división de poderes, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión carece de facultades imperativas imponer a través de una nueva reglamentación, la obligación de los Estados de legislar en determinado sentido.

Cabe señalar, que el artículo 115 de nuestra Carta Magna cita lo siguiente:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

d) Mercados y centrales de abasto...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;..."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

IV.- Asimismo se considera que la presente iniciativa es violatoria al derecho de libertad de comercio establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que ha sido debidamente sustentado por la jurisprudencia firme emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo la tesis de jurisprudencia registrada con el número: 2001643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de fecha Septiembre de 2012.

“Época: Décima Época, Registro: 2001643. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.16o.A. J/1 (10a.). Página: 1395.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.

El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de esa ley y, después de ese tiempo, otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Consecuentemente, **tal precepto viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la obligación impuesta está relacionada con el fin comercial de los establecimientos mercantiles, ya que impone la prestación de un servicio adicional a los clientes que acuden a éstos a adquirir los productos propios de su actividad, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 388/2011. Secretaria de Desarrollo Económico, Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, todos del Distrito Federal. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Amparo en revisión 393/2011. Qualifood, S. A. de C. V. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Amparo en revisión 434/2011. Eqco, S.A. de C.V. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar. Amparo en revisión 427/2011. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades. 25 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Amparo en revisión 455/2011. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, dio lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de julio de 2013, por unanimidad de once votos, en el sentido de declararla sin materia."

Si bien es cierto, que uno de los primeros ejemplos para regular la gratuidad de los estacionamientos en los centros comerciales fue la Asamblea del Distrito Federal, también lo es que una vez que se conoció este criterio, la asamblea derogó dicha obligación para los centros comerciales.

V.- Aunque en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano existen facultades concurrentes para los tres órdenes de gobierno y correspondería al Congreso de la Unión por cualquiera de sus cámaras proponer el ámbito de competencia de cada orden, el problema que suscita la presente iniciativa no solamente es de tipo competencial, sino además de violación a derechos humanos en particular al derecho a la libertad de comercio. (Como lo señala la jurisprudencia).



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

No obstante que se ha legislado en diferentes entidades federativas la gratuidad total o parcial del uso de estacionamiento en los centros comerciales, con la jurisprudencia antes aludida, así como con diversos amparos que en cada entidad se han hecho valer, los representantes de los centros comerciales podrían ahora, obtener la protección de la justicia de la unión contra la iniciativa planteada, al tratarse de un criterio obligatorio, al entenderse que el cobro de estacionamiento se encuentra directamente relacionado con su actividad de lucro; como se ha hecho en los ejemplos citados a continuación:

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El referido artículo establece que las edificaciones de cualquier tipo, público o privado, deberán contar con los espacios adecuados y necesarios para estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señalen el reglamento de dicha ley y el de construcciones del Municipio correspondiente; que estos espacios deberán mantenerse en buenas condiciones por parte del propietario, sin que para ello se fije cuota de uso, y que si se construyera un mayor número de cajones a los que señalen dichos reglamentos, sólo éstos podrán ser sujetos de esa cuota. Así, dicho precepto, por una parte, impone la obligación de proporcionar el servicio de estacionamiento hasta cierta cantidad de cajones sin el cobro de la cuota de uso o contraprestación correspondiente y, por otra, autoriza a cobrarla después



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

de determinado número de cajones gratuitos; aspectos que regulan la misma obligación administrativa y, en realidad, obligan a proporcionar estacionamiento sin cobro o gratuito en cualquier tipo de edificación, lo cual involucra, entre otros, a los titulares y operadores de estacionamientos y de establecimientos mercantiles. Por tanto, el artículo 290, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues les impide obtener ganancias respecto del servicio de estacionamiento, que está íntimamente relacionado con su actividad mercantil, ya que, en el primer caso, es precisamente el objeto de ésta y, en el segundo, se trata de prestar un servicio adicional a los clientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 963/2012. Constructora e Inmobiliaria Perinorte, S.A. de C.V. 27 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003280, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página: 2161, tesis: X.A.T.9 A (10a.)

ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50% de la tarifa autorizada, para los usuarios de los Establecimientos Mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. **Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil.**

Amparo en revisión 1884/2004. Condominio World Trade Center Ciudad de México, A.C. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 179034, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Tomo XXI, página 357, marzo de 2005, Tesis: 2a. XXXI/2005.

VI. Ahora bien, por lo que hace al aspecto de garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, es relevante mencionar que la Ley Federal de Protección al Consumidor establece un marco de protección para la población vulnerable en sus relaciones de consumo, en las que se encuentran incluidas las personas con discapacidad, toda vez que en el artículo 1 fracción X, se considera como principio básico en las relaciones de consumo, la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, en el artículo 24 fracción XXII de la ley citada con antelación, se prevé como una atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la consistente en coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

De igual manera, en el precepto 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece la prohibición de discriminar consumidores, es decir, la finalidad primordial de dicho artículo consiste, en primer término, en exigir que los proveedores cumplan con la declaración unilateral de voluntad que implica el ofrecimiento al público de los bienes y servicios; y en segundo término, en evitar que los proveedores se nieguen a cumplir con esta declaración unilateral de voluntad con base en criterios discriminatorios, respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares. De hecho, el precepto 58 mandata que tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

El artículo 58 en cita también dispone que los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio judicial que señala que el artículo 58 de la ley en comento prohíbe a los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público, establecer preferencias o discriminación alguna, respecto de los solicitantes del servicio.

CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE PROTECCION AL. SU ARTICULO 58 NO INFRINGE EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE PROHIBIR LA RESERVA EN EL DERECHO DE ADMISION EN ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL.

El artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (en su texto vigente en mil novecientos noventa y tres), prohíbe a los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público, establecer preferencias o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

discriminación alguna, respecto de los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. La referida prohibición no viola lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, porque la libertad de comercio que éste consigna tiene como requisitos que con su ejercicio no se ataquen los derechos de terceros ni se ofendan los derechos de la sociedad. La reserva en el derecho de admisión, sin causa justa, tratándose de establecimientos que ofrecen servicios al público en general, constituye una práctica discriminatoria, pues se selecciona, independientemente del criterio que se adopte, a las personas a quienes se prestará el servicio, lo que constituye una ofensa a los derechos de la sociedad y, por ende, su prohibición no viola la libertad de comercio.

↖ Amparo en revisión 1006/94. Baby O, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 81, Pleno, Tesis: P. CV/95. Registro 200266. Materias: Constitucional, Administrativa.

Finalmente se precisa pertinente señalar que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de conformidad con su competencia y atribuciones, con fundamento en los artículos 13, 24 fracciones XIII, XIV y XIV bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), realiza acciones de verificación a los establecimientos prestadores del servicio de estacionamiento, los cuales deben cumplir con los siguientes elementos:

En materia de comportamiento comercial:

- Exhibición de las tarifas del servicio a la vista del público, de manera clara, veraz y sin ambigüedades.
- Montos totales a pagar.
- Respeto a las tarifas exhibidas.
- Entrega de comprobantes.
- No realicen el condicionamiento o negativa del servicio.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

En materia meteorológica:

- El reloj registrador de tiempo se encuentre a la vista de los consumidores.
- A partir del primero de junio de cada año, que el reloj registrador de tiempo cuente con el holograma correspondiente al año en que se realiza la verificación.
- Los resultados de la medición del reloj registrador de tiempo, se ajusten a los establecidos en la NOM-048-SCFI-1997.

Fortalece lo señalado lo que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SCFI-1997, Instrumentos de medición-Relojes registradores de tiempo-Alimentados con diferentes tipos de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998, tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los relojes electromecánicos y electrónicos que se usan para registrar y/o almacenar el tiempo; como a continuación se transcribe:

"1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los relojes electromecánicos y electrónicos que se usan para registrar y/o almacenar el tiempo. Se excluyen de esta Norma los relojes de velador y los receptores de documentos.

Definiciones

3.1 Reloj electromecánico registrador de tiempo

Instrumento de medición dotado de movimiento uniforme a través de un motor, controlador de tiempo que sirve para registrar el tiempo.

3.2 Reloj electrónico registrador de tiempo

Instrumento de medición que contiene un oscilador con el que se controla el tiempo y permite registrar o almacenar el tiempo. El oscilador puede ser



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

construido con cristales de cuarzo, circuitos electrónicos integrados, circuitería analógica o una combinación de éstos.

5.2 Relojes electromecánicos

5.2.2 Exactitud

La tolerancia en la exactitud de los relojes electromecánicos que cubre esta Norma debe ser de ± 10 min en un lapso de 72 h, con una fuente ininterrumpida de tensión, a $60 \text{ Hz} \pm 0,8\%$ en un intervalo de tensión de $\pm 5\%$ del valor nominal de la tensión del equipo.

5.3 Relojes electrónicos

5.3.2 Exactitud

La tolerancia en la exactitud de los relojes electrónicos no debe ser ± 30 s en 72 h.

9. Vigilancia

El cumplimiento de la presente Norma será vigilado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias."

VII.- En este tenor y considerando la división de los niveles en nuestra organización republicana, así como el respeto de la autonomía de los estados y municipios que integran la Federación; además de contener una violación a derechos humanos, en particular al derecho a la libertad de comercio, amén de violaciones expresas de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; resulta no viable la reforma sugerida en la presente iniciativa.

De lo anteriormente referido, esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, considera **no viable** la iniciativa materia del presente dictamen, por lo que sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII, recorriéndose la subsecuente del artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día 29 de abril de 2016.

SEGUNDO. Archívese el asunto y téngase como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en México, Distrito Federal, a los ___ días del mes de junio de 2016.


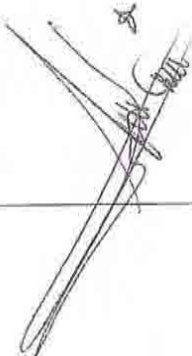
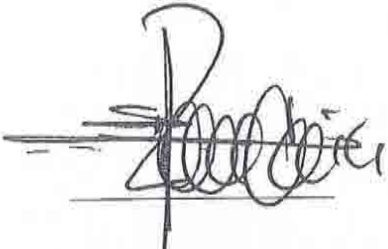
COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Raúl Domínguez Rex			
Presidente			
Estado de México			
PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Edgardo Melhem Salinas Secretario Tamaulipas PRI		_____	_____
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario Chihuahua PRI		_____	_____
Dip. Edgar Romo García Secretario Nuevo León PRI		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

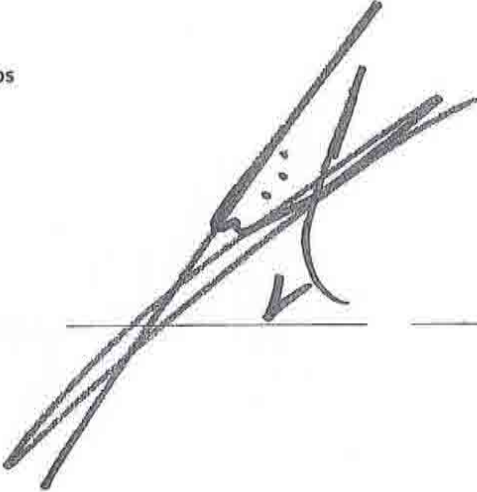
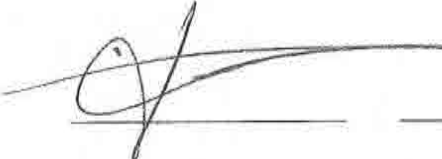

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Maricela Serrano Hernández Secretaria Estado de México P R I	_____	_____	_____
Dip. Juan Corral Mier Secretario Tlaxcala P A N		_____	_____
Dip. Federico Döring Casar Secretario Distrito Federal P A N	_____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Ángel Barrientos Ríos Secretario Guerrero PRD			
Dip. Ana Leticia Carrera Hernández Secretaria Distrito Federal PRD			
Dip. Juan Romero Tenorio Secretario Distrito Federal MORENA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

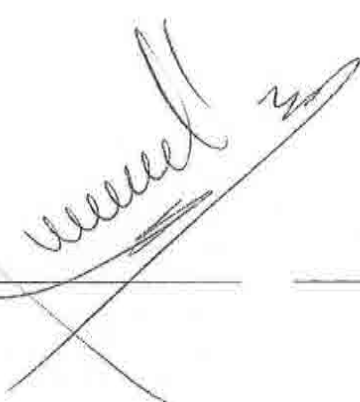
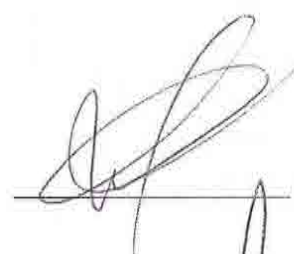
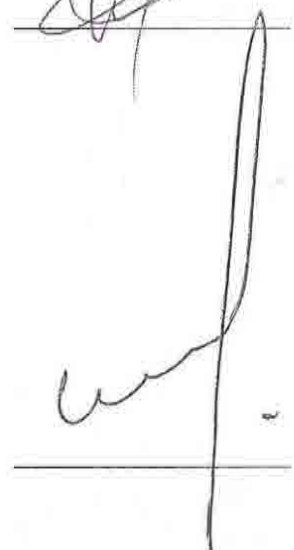
Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ángel II Alanís Pedraza Integrante Michoacán PRD	_____	_____	_____
Dip. Emma Margarita Alemán Olvera Integrante Morelos PAN	_____	_____	_____
Dip. Leticia Amparano Gámez Integrante Sonora PAN		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Gabriel Casillas Zanatta Integrante Estado de México P R I		_____	_____
Dip. María García Pérez Integrante Querétaro P A N		_____	_____
Dip. Víctor Manuel Giorgana Jiménez Integrante Puebla P R I		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Leonardo Rafael Guirao Aguilar Integrante Chiapas P V E M	_____	_____	_____
Dip. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza Integrante Veracruz P A N		_____	_____
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante Distrito Federal P R D	_____	_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

Dip. Jonadab Martínez García

Integrante

Jalisco

M C

Dip. Blandina Ramos Ramírez

Integrante

Puebla

MORENA

Dip. Ángel Rojas Ángeles

Integrante



Querétaro

P R I



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez Integrante Quintana Roo PRI			
Dip. María Soledad Sandoval Martínez Integrante Chiapas PRI			
Dip. Víctor Manuel Silva Tejeda Integrante Michoacán PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII del artículo 32, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

Díp. Beatriz Vélez Núñez

Integrante

Guerrero

P R I
